

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

16

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300498-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la empresa STARCOOP LTDA.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3def350d2480ba46d3ecccb6d80445e29d0a61d1e4257f79991487f4b5a458d**
Documento generado en 28/07/2023 12:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300496-00

El señor **DAVID STEVEN GOMEZ AMEZQUITA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, OFICINA CONSEJO EVALUACIÓN AL TRATAMIENTO (C.E.T.)**" (Fl. 4), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, OFICINA CONSEJO EVALUACIÓN AL TRATAMIENTO (C.E.T.)**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó ser clasificado en fase de "mediana seguridad" por considerar cumplir con el tiempo y los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **DAVID STEVEN GOMEZ AMEZQUITA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, OFICINA CONSEJO EVALUACIÓN AL TRATAMIENTO (C.E.T.)**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, OFICINA CONSEJO EVALUACIÓN AL TRATAMIENTO (C.E.T.)**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó ser clasificado en fase de "mediana seguridad" por considerar cumplir con el tiempo y los requisitos establecidos por la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee44fae0678b7c3c532cc62e85883b18f6e030e9275f350b5e99d509fb7c99d**
Documento generado en 27/07/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202200505-00

El señor **SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el **ICETEX** (Fl. 4), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DEL ICETEX**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 26 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia de las pólizas de servidores públicos vigentes entre 2021 a la fecha.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ** contra el **PRESIDENTE DEL ICETEX**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DEL ICETEX**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 26 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia de las pólizas de servidores públicos vigentes entre 2021 a la fecha.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8456ffd029abea385a3f57234dfa3c756ff5b1702d465e6e937e6dd1f01ef8**

Documento generado en 28/07/2023 12:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Petición de herencia
1100131100152021-00953-00**

La póliza judicial obrante a folio 6 a 9 por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en providencia 1 de noviembre de 2022, se tiene por suficiente y se agrega a los autos para los fines a que haya lugar.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que, **adecue la solicitud** conforme a las previsiones del artículo 590 del CGP, por ser este proceso sujeto al trámite especial declarativo. (Artículo 368 y s.s. del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c2063ff3b3dd11f4fb991e82a7c6feb57dc2d3aa34f1456e0e7cc886389a2**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300419-00

Atendiendo la petición que obra a folio 65 presentada por la demandante en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a60b3a1e0a5d9b6b2bb1ce241967589ff9f62e64ef227933b9620ed8cd2d1a**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300469-00

Accionante: MARÍA DEL PILAR ARAQUE
VILLAMIZAR

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 09 de marzo de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. El día 9 de marzo de 2023, se radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN VEJEZ, bajo el BZ2023_3753424.

2. En la solicitud radicada, se elevaron las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la cual tiene derecho la señora MARIA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.367, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 – Modificado por la Ley 797 de 2003.

SEGUNDA: Se ordene el pago del retroactivo a favor de la señora MARIA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR que se cause a partir del cumplimiento de los requisitos y hasta cuando se incluya en nómina la prestación, incluidas primas y reajustes legales.

TERCERA: Se ordene el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de demora y extemporaneidad en el reconocimiento pensional de manera correcta y legal.”

3. Colpensiones, mediante comunicación del 9 de marzo de 2023, bajo el BZ2023_3753424-0741021 emitió carta de compromiso, mediante el cual informo que se la solicitud se había recibido y sería atendida en los términos de ley.
4. Conforme a lo expuesto en la resolución 753 de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, artículo 9, los plazos de contestación de los recursos interpuestos contra actos administrativos mediante los cuales se de contestación a las solicitudes de prestaciones económicas pensionales son:

PRESTACIÓN - PETICIÓN	TÉRMINO RESOLVER	TÉRMINO INCLUIR EN NÓMINA	TÉRMINO REQUERIR PRUEBAS Y COMPLETAR EXPEDIENTE PENSIONAL
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)		
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)		

5. A la fecha, han transcurrido más de CUATRO (4) MESES desde la radicación de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN VEJEZ, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haya emitido respuesta completa y de fondo a la solicitud efectuada.
6. Por lo anterior se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición de mi poderdante, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada.

III. PETICIONES

*“(…) PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de **Petición, Seguridad Social y Debido Proceso** a favor de la señora **MARIA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR** identificada con C.C. No. 51.671.367.*

*SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN VEJEZ radicada el día 9 de marzo de 2023 bajo el BZ2023_3753424. (…)”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 (Fl. 23 a 25) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 09 de marzo de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de

resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 09 de marzo de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 09 de marzo de 2023, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el

derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada la omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 09 de marzo de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocados por el señor **MARÍA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: Ordenar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 09 de marzo de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.**

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33435f2e527f0ab8e8e745952ca7034892d44e1baf04280b92cfe86667d7bff**
Documento generado en 28/07/2023 12:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
Medidas cautelares
1100131100152021 01007-00**

(fol. 16-22). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se les indica a los solicitantes que, dentro del presente asunto deben actuar a través de su apoderada judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado; así mismo, se advierte que, por medio de la profesional del derecho deberán realizar sus peticiones ajustadas a las normas establecidas en el Código Civil y Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b250ddd3b0ea1cdc0e8b993af7eab50325852f1638cfd126c61fc9c92f3178**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veineitrés (2023)

RADICACIÓN : **110013110015-2022-00367-00**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **OLGA LUCIA MOYANO MOYANO** en representación del menor
JUAN DUVAN ESTEBAN RODRIGUEZ MOYANO
DEMANDADO : **GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**
PROVIDENCIA : **ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.**
INSTANCIA : **ÚNICA.**

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** y a favor del menor **DUVAN ESTEBAN RODRÍGUEZ MOYANO** representados legalmente por su progenitora **OLGA LUCÍA MOYANO MOYANO**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$39.123.892.00)**, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario incumplidos dejadas de pagar desde junio de 2012 a abril de 2022 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, más los intereses legales.

El ejecutado fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, notificación personal y notificación por aviso, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda, sin manifestación alguna frente a la demanda impetrada.

Sea la oportunidad para indicar que el artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el demandado **GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito, por lo tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es procedente seguir adelante con la ejecución y tener en cuenta dicho abono al momento de realizar la liquidación del crédito.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **DUVÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ MOYANO** representado legalmente por **OLGA LUCIA MOYANO MOYANO** y en contra de **GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$39.123.892.00), correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y vestuario incumplidos dejadas de pagar desde junio de 2012 a abril de 2022, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de 2.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916bf5c77873408ff3c74ac52a1732031548dee8ba607b02f07437b03fdff95b**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520230008100

En atención a lo solicitado por el accionante **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2023.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2023, en donde se le ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA invocado por el señor **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar la valoración solicitada por el accionante, con ocasión a la lesión causada en la clavícula (hombro derecho) presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** para que por su conducto preste la debida colaboración bajo las funciones de su competencia, con el fin que se le preste el servicio de salud al accionante.

Del incidente córrase traslado al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC, GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 20 de febrero de 2023 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC, GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

122

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC, GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 20 de febrero de 2023 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC, GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

123



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95bd1be505b56ec4f2ac6298e16883ed4f56c5d17a3317dd055aefe3efd6758**

Documento generado en 28/07/2023 12:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veineitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202200367-00

Visto el escrito que antecede a folios 30 – 31 y teniendo en cuenta el auto emitido en la misma fecha, se **REQUIERE** al Dr. Héctor Julio Abril Nova, quien allego renuncia de poder, para que acredite ante este despacho el envío de correo electrónico informando al demandante sobre la renuncia del poder, según lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630cb7401117e3822426dcd83a032a6d9a1a31b159627690144bad9715b2535d**
Documento generado en 27/07/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Alimentos

1100131100152012 00617-00

(fol. 285-287). Se reconoce personería al profesional del derecho JULIÁN ANDRES VARGAS SEPÚLVEDA como apoderado del joven THOMAS FELIPE LARGO DIAZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 288-298.). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a la petición de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente asunto, elevada por el alimentario y alimentante de manera conjunta, el despacho dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 11.7% de la asignación pensional que percibe el señor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL, así como también sobre el 13.3% de la prima de diciembre, porcentaje que había sido fijado en favor de THOMAS FELIPE LARGO DIAZ, por lo que se ordena oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 13.3% las cesantías que le hayan sido embargadas al señor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL para la época en que fue miembro activo en la institución, librando la respectiva comunicación a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347795255187ce370039245f48abff0db39146f6ddc0eb79db93a202548f3cb6**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Exoneración alimentos
1100131100152019 00213-00**

(fol.). visto el escrito que antecede, atendiendo a lo petitionado por la parte demandante a través de su apoderada, se dispone:

OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", comunicando que mediante providencia 8 de marzo de 2023 se exoneró al señor OMAR NELSON MANTILLA SÁNCHEZ de la obligación alimentaria en favor de su hija LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ, así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en los términos indicados en la referida decisión (folios. 107-109).

Igualmente, se ordena a ese pagador que, proceda a la entrega al señor OMAR NELSON MANTILLA SÁNCHEZ de dineros que se encuentren retenidos correspondientes al concepto de cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2022. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120 DE FECHA: 28 DE JULII DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4e98fd0ad7436b74e786388a19c4f3d6eff047f301bde7842f58edc0d8015**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022-00187-00**

(fol. 80) Visto el escrito que antecede, se accede a la petición elevada por el profesional del derecho WILLIAM A. BOLÍVAR PEREA, se cancela la audiencia señalada para el 26 de julio de 2023 a partir de las 2:30 de la tarde, reprogramándola para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 24 de mayo de 2023. (folio 65-66).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e8befe9a5d0cc1b7a0e4484c8feb3b1a8cb368385d9030ca95bd13855fa7d**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veineitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00397-00**

(fol. 221-232). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional del derecho ANDREA DEL PILAR SANTOS PRADA como apoderada de la demandada, señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Los escritos y la documental obrante de los folios 138 a 143, 145 a 157 allegados por la demandada, señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento a título informativo.

(fol. 158-159). Se acepta la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho ANDREA DEL PILAR SANTOS PRADA como apoderada de la demandada, señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO.

Con relación a la documental allegada obrante de los folios 168 a 271, téngase en cuenta que, la misma fue aportada como soporte para la presentación de la acción de tutela interpuesta por la señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO contra este despacho judicial, de la cual conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA FAMILIA tal como se desprende de la carpeta (tutela 2023-0223).

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 120 de FECHA: 28 DE JULIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b900460483e9ed051758f1fc8ddbaf60eb9813074bc3286584dc719aa4a425**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00397-00**

(fol. 167) Visto el escrito que antecede, la demandada, señora ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO el día 30 de mayo de 2023, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza al dr. CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, **quien se puede notificar al correo procesos.caed@gmail.com, quien asume el proceso en el estado que se encuentra.**

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guill

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120 DE FECHA: 28 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1661e32fcd03df661b880b621d6e4d81336e8762df41bc5167437811c7fba2f3**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho

110013110015 2020 00509 00

Revisado el expediente en su totalidad en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admite de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fl. 127), en el sentido de indicar que los nombres de los demandados son:

- **MARYSOL SIATOYA TIBASOSA.**
- **ANGELICA SIATOYA TIBASOSA**
- **JOHN CARLOS SIATOYA TIBASOSA**
- **WILLIAN FRANCISCO SIATOYA TIBASOZA**
- **YENNY PATRICIA SIATOYA TIBASOZA**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FRANCISCO SIATOYA CORTES**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

w.l.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08ae28fb18530cf6351d0e5b2f5397f9982f4b16580e01b58e1a53d57f5be7**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 01007-00**

(fol. 358-359). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esa Dirección.

(fol. 361-526). Visto el escrito junto con los anexos allegados por la profesional del derecho MARÍA TERESA CADENA BERNAL, secretaria proceda a la verificación de fijación y desfijación del presente asunto en los estados 098 y 099, en los términos solicitados, rindiendo el informe correspondiente.

Así mismo, proceda a remitir el link del expediente a la referida apoderada para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a45dfb52417469328fa7ecc32364ac836177d856bb71f9a831ad55032c56bbd**

Documento generado en 27/07/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
1100131100152021-00879-00**

(fol. 167-285). La defensora de familia adscrita a este despacho en representación de los derechos que le asiste a la menor LOUISE MARIANA MARTÍNEZ ORTIZ, aporta trámite de notificación al demandado JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ a través del correo electrónico stivensgonzalez1216@gmail.com, **sin allegar evidencias de la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica**; así mismo, revisada la documental allegada, ésta no cumple con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el contenido y los términos de la notificación remitida al accionado hace referencia previsiones consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, circunstancia que no es procedente cuando se pretende realizar la notificación a través de dirección electrónica.

Por lo anterior, los trámites de notificación allegados no se tendrán en cuenta.

Previo a realizar nuevamente la notificación al demandado al correo electrónico allegado por la actora conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, con el propósito de tener certeza que el mismo corresponda al utilizado por la persona a notificar, se dispone:

OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, informe la dirección física, dirección electrónica, números de contacto telefónicos que reportó en su base de datos el señor JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No 1.022.370.634.

OFICIAR a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, WOM, para que informe si el señor JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No 1.022.370.634, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

Notifíquese por el medio más expedito a la defensora de familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA: 28 DE JULIO D 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e29379bc4e44b230490d097150da9766ee1f38cfd6da9087c9661c0fec48f**
Documento generado en 27/07/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>